



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., agosto treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00216-00
Demandante: Fiduagraria S.A.
Demandado: Contraloría Departamental del Meta

DESPACHO COMISORIO

Con el fin de dar trámite al asunto de la referencia el Despacho dispone:

1. Avócase el conocimiento de las presentes diligencias las cuales fueron remitidas por competencia por el Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá mediante providencia del 3 de agosto de 2017 visible a folios 114 y 115 del expediente.

2. En consecuencia, auxíliese la comisión librada por el Tribunal Administrativo del Meta el 1 de junio de 2017 (fl. 111) para la práctica de los testimonios de los señores Andrea Márquez, César Augusto Torres Suescún y Álvaro Atencia, decretados como prueba dentro del asunto de la referencia en audiencia inicial del 29 de marzo de 2017 (fls. 1 y 2).

Para el efecto, fijese como fecha y hora el próximo 27 de septiembre de 2017 a las 2:30 p.m.

Por secretaría, líbrense las comunicaciones correspondientes a los testigos y a los apoderados de las partes a las direcciones relacionadas por el secretario del Tribunal Administrativo del Meta a folio 111 del expediente.

Con todo, se advierte que conforme quedó estipulado en el Despacho Comisorio correspondiente es carga de la parte que solicitó la prueba garantizar la comparecencia de los testigos a la diligencia.

Infórmese a los citados que deberán verificar el número de la sala de audiencias en que se practicará la prueba, de manera previa al inicio de la misma en la Secretaría del Despacho, toda vez que por razones logísticas, a la fecha no es posible proporcionar dicha información.

3. Al margen de lo anterior, se advierte que aunque es claro que el asunto de la referencia es un Despacho Comisorio, la carátula del expediente fue rotulada como si se tratara de un trámite de aprobación de conciliación extrajudicial; de igual forma, en el acta de reparto visible a folio 117 del expediente se cometió el mismo error por parte de la oficina correspondiente, por lo que la anotación en el sistema también aparece errada.

En tales condiciones, se ordena que por Secretaría se adelanten todas las gestiones necesarias para efectuar inmediatamente las correcciones correspondientes, tanto físicamente como en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



284
37

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., agosto treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00207-00
Demandante: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF
Demandado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Salud

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso presentado por la apoderada de la parte accionante contra el auto proferido el 18 de mayo de 2017, mediante el cual se negó el decreto de la medida cautelar solicitada en la demanda (fòls. 21 a 33 cuaderno medida cautelares).

ANTECEDENTES

El Instituto de Bienestar Familiar, ICBF, Regional Bogotá, mediante escrito separado solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones 6384 del 24 de octubre de 2014, 745 del 20 de febrero de 2015 y 2775 del 31 de diciembre de ese mismo año a través de las cuales la Secretaría Distrital de Salud le impuso una multa al encontrarla responsable de una infracción sanitaria y resolvió los recursos presentados en contra de dicha decisión en el sentido de confirmarla.

Una vez surtido el traslado de que trata el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la solicitud fue negada mediante providencia del 18 de mayo de 2017 al encontrar que la misma no cumplía con los requisitos legales (folios 16 a 20 del cuaderno de medidas cautelares).

Frente a la anterior decisión, dentro del término de ejecutoria, la apoderada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF presentó recurso de apelación

33

en el que solicitó al Despacho que se revoque el auto recurrido, teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar sí cumplió los requisitos que establece el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues se probó de manera sumaria el perjuicio de la entidad, bajo el entendido de que en situaciones similares la Alcaldía Mayor de Bogotá, revocó sus decisiones dejando incólume al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

Agregó que en el evento en que no se proceda favorablemente a la suspensión provisional de los actos mencionados en la solicitud, la entidad accionante deberá cumplir con el pago de la multa impuesta, lo que afecta y atenta contra el patrimonio de la misma, la cual tiene una finalidad específica para la atención de los niños y adolescentes, dentro del sistema de Bienestar Familiar.

Como fundamento de su exposición enlistó algunos expedientes administrativos dentro de los cuales, pese a ser similares al que ahora se estudia, no hubo sanción.

Refirió la normativa que establece la organización del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y de los hogares comunitarios con el fin de argumentar que la sanción impuesta es ilegal (folios 21 a 33 del cuaderno de medidas cautelares).

Una vez surtido el traslado del recurso, la Secretaría Distrital de Salud, solicitó mantener la decisión recurrida en atención a la presunción de legalidad de la que gozan los actos demandados (folios 34 y 35 del cuaderno de medidas cautelares).

Con base en lo anterior, corresponde al Despacho resolver el recurso presentado con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer lugar, resulta del caso establecer si el recurso interpuesto resulta procedente o no.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de apelación sólo procede contra las siguientes decisiones:

“...[L]as sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”.

Conforme lo anterior, es claro que el recurso de apelación, en materia de medidas cautelares procede contra el auto que las decreta, resuelve incidentes de responsabilidad y desacato, pero no contra la decisión que las niega, por lo que es claro que el recurso invocado por la parte actora resulta improcedente.

No obstante, en atención a lo dispuesto en el parágrafo 318 del Código General del Proceso¹, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho adecuará el recurso al procedente, para el caso concreto, al de reposición que, conforme lo establecido en el artículo 242 del Código de Procedimiento

¹ Artículo. 318 (...)

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es el adecuado para controvertir la decisión objeto de debate².

Precisado lo anterior, corresponde al Despacho estudiar los argumentos expuestos por el recurrente con el fin de determinar si se debe reponer o no la providencia cuestionada.

Según se tiene, la razón para negar el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, como se dijo, fue la falta de cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, concretamente el referido a la acreditación a través de prueba sumaria de un perjuicio.

Al respecto, la norma establece:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

De acuerdo con la norma es claro que en los eventos en que se ejerza el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que pueda decretarse la medida cautelar de suspensión provisional se debe acreditar, por lo menos de manera sumaria, la existencia del perjuicio que se invoca.

El argumento central del recurso propuesto es que la solicitud de suspensión provisional sí cumple con los requisitos de ley, por cuanto en caso de no accederse a la misma, se debe cumplir con el pago de la multa impuesta, la cual afecta y

² Artículo 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil

atenta con el patrimonio de la entidad, sin embargo, no aportó prueba ni siquiera sumaria de su afirmación.

Ahora, si bien es cierto, sostuvo que en otros casos, similares al ahora expuesto, la administración no sancionó a la actora, con la misma no cumplió con la exigencia de la norma en cita.

En cuanto a qué puede entenderse como prueba sumaria, es pertinente enunciar que ésta es aquella que aún no ha sido controvertida por quien puede perjudicar, la cual debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier tipo de prueba, esto es, que sea pertinente, conducente y útil para demostrar un hecho concreto³.

Así las cosas, si bien es cierto la parte actora invoca la posible configuración de un perjuicio en el caso concreto, derivado del pago de la multa impuesta a través de los actos demandados, debe tenerse en cuenta que no acreditó ni siquiera de manera sumaria su existencia, por cuanto no justificó la forma en que dicho pago afectaría las finanzas de la entidad, que de todas formas, al ser una entidad pública, debería tener un rubro en su presupuesto para este tipo de contingencias.

En tales condiciones, como con el recurso la parte actora no desvirtuó la razón por la cual la medida cautelar fue negada y tampoco, acreditó el cumplimiento del requisito que motivó la negativa de la misma, es claro que ninguno de los argumentos expuestos por el recurrente tiene vocación de prosperidad, por lo que no hay lugar a reponer la decisión cuestionada.

Al margen de lo anterior, se advierte que no se ha reconocido a la abogada Paula Susana Ospina Franco para actuar como apoderada de la parte demandada pese a que ha intervenido dentro de este proceso y obra poder que la faculta para ello a folio 256 del cuaderno principal del expediente, por lo que habrá de reconocérsele personería para el efecto.

³ Corte Constitucional, Sentencia C – 523 de 2009, Magistrada ponente: María Victoria Calle Correa, Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil nueve (2009) "[...] Aunque la legislación colombiana no define lo que debe entenderse por prueba sumaria, su noción ha sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Así, para Antonio Rocha Alvira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer[...]."

28
42

No obstante, debe tenerse en cuenta que a folio 275 del mismo cuaderno obra renuncia al referido poder, por lo que ésta habrá de ser tenida en cuenta.

Finalmente, a folio 278 del cuaderno principal del expediente obra poder otorgado a la abogada Luz Inés Sandoval Estupiñán para la representación de la Secretaría Distrital de Salud, por lo que, al cumplir éste los requisitos legales, habrá de reconocérsele personería en los términos del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la providencia del 18 de mayo de 2017 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer a la Dra. Paula Susana Ospina Franco como apoderada de la Secretaría Distrital de Salud, en los términos y para los fines del poder visible a folio 256 del cuaderno principal del expediente, en atención a que ha actuado dentro de este proceso en tal calidad.

TERCERO: No obstante lo anterior, tener en cuenta que renuncia presentada por la referida apoderada visible a folio 275 del cuaderno principal del expediente.

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. Luz Inés Sandoval Estupiñán como apoderada de la Secretaría Distrital de Salud, en los términos y para los fines del poder visible a folio 278 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., agosto treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente 11001-33-34-002-2016-00217-00
Demandante: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se dispone:

Obedézcase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en providencia del 28 de junio de 2017 a través de la cual revocó el auto de pruebas proferido en la audiencia inicial celebrada el 4 de abril de 2017.

No obstante lo anterior, en atención a que dentro del proceso de la referencia ya se profirió sentencia de primera instancia el 25 de mayo de 2017, la cual se encuentra en trámite de apelación ante dicha Corporación, no es posible practicar las pruebas allí señaladas, conforme lo establece el artículo 323 del Código General del Proceso¹ aplicable al caso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Código General del Proceso. Artículo 323. “...La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.

Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos”.

Por lo tanto, en cumplimiento de lo señalado en dicha norma, una vez en firme esta decisión, por Secretaría remítanse las presentes diligencias al superior jerárquico con el fin de que sean incorporadas al expediente principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-0267-00
Demandante: Bogotá Distrito Capital, Secretaría Distrital del Hábitat
Demandado: Excuradora Urbana 3 de Bogotá D.C.- Arquitecta María Esther Peñaloza Leal

NULIDAD

En atención a la solicitud de reprogramación de la audiencia inicial programada para el 4 de septiembre de 2017¹, presentada por la apoderada de la sociedad Inversiones Apima y CIA S.A., **el Despacho DISPONE:**

Acéptase la solicitud de reprogramación presentada por la apoderada de la sociedad Inversiones Apima y CIA S.A., por cumplir con los requisitos previstos en el numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Fijase como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 14 de septiembre de 2017 a las 10:30 a.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Folios 477 y 478 del cuaderno 2

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez